C/	**: EDUARD JOSE FIGUEROA ESCALONA**
Delito	**: robo con violencia, robo en lugar habitado, daños calificados, conducción placa patente falsa, maltrato obra a Carabineros.**
Rol Único	**: 2400986322-9**
Rol Interno Tribunal	**: 279–2025**

Santiago, cuatro de febrero de dos veintiséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el Juez Presidente don Héctor Plaza Vásquez, como tercer integrante la jueza doña Joelly Cares González y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, de la causa RIT 279–2025, seguida contra **EDUARD JOSE FIGUEROA ESCALONA, C.I. N° 14.956.264-8**, venezolano, indica como DNI venezolano 228397787, 35 años, soltero, albañil, domiciliado en Calle San Diego 313 depto. 0711, Santiago.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el señor fiscal don Felipe Diaz, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la señora defensora penal pública doña Gabriela Hube y el señor defensor penal público don Pablo Rubio.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación, según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

"*El día 20 de agosto de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Eduard José Figueroa Escalona, previamente concertado con dos individuos aún no identificados, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle 3 N° 9393 en la comuna de Peñalolén, lugar habitado por la víctima Ítalo Manuel Poma Curasma y su grupo familiar y una vez en dicho lugar procedieron a ingresar al referido inmueble golpeando la reja exterior peatonal, para luego forzar la puerta de acceso a la vivienda propiamente tal, abordando los sujetos desconocidos a la víctima Ítalo Poma en el primer piso, a quien insultaron indicándole "entrega la plata concha de tu madre perro maldito", mientras lo apuntaban con un artefacto con apariencia de arma de fuego, permaneciendo el imputado Eduard José Figueroa Escalona en la puerta de la vivienda prestando labores de vigilancia.*

Ante la respuesta negativa de la víctima indicando que no tenía dinero en su poder, los sujetos lo golpearon con el cañón del arma en su cabeza, por lo que comenzó a sangrar y acto seguido lo tomaron del cuello trasladándolo hasta el segundo piso, insultándolo en todo momento, donde registraron las distintas dependencias del inmueble,

sustrayendo desde su interior, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma total de $1.200.000 en dinero en efectivo, además de diversas cajetillas de cigarrillos, varias cajas de medicamentos, y las llaves de su automóvil marca MG, modelo GT, de color gris, año 2017, placa patente única JKXG-47, las que sustrajeron desde el segundo piso, para luego trasladar a la víctima hasta el primer nivel donde lo amarraron de sus manos.

Posteriormente el imputado Figueroa Escalona, cargó las especies sustraídas a bordo del automóvil en el que se movilizaban marca citroen, modelo new cactus, de color blanco, placa patente LJZV-97, en el cual se dio a la fuga del lugar, siendo detenido en las inmediaciones de la vivienda en posesión de las especies sustraídas, luego de realizar el imputado Figueroa Escalona una maniobra de retroceso con el fin de darse a la fuga colisionando y causando daños al vehículo policial Z 9682, y además por proyección colisionando al RP 5025, en donde el Suboficial de carabineros CRISTIAN MONTECINOS REYES resulta con lesiones de carácter leve, manteniendo además el vehículo en que se movilizaba el imputado sus dos placas patentes adulteradas mediante el uso de cinta aisladora, modificando sus guarismos por las siglas UOZV-97, mientras que sus acompañantes lograron escapar a bordo del automóvil sustraído a la víctima.

Producto de las agresiones sufridas la victima Ítalo Manuel Poma Curasma resultó con lesiones consistentes en herida de 01 cms con sangrado activo en cuero cabelludo de carácter leve."

La fiscalía estima que los hechos descritos precedentemente configuran los delitos de **robo en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 n° 1 del Código Penal, **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación a los artículos 439, 433 inciso 1 y 432 todos del Código Penal; **conducción de vehículo motorizado con placas patentes adulteradas**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290; **daños calificados**, previsto y sancionado en el artículo 485 N° 1 del Código Penal y **maltrato de obra a carabineros de servicio**, previsto y sancionado en el artículo 416 bis del código justicia militar, todos en grado de desarrollo consumado, los que se imputan al acusado en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

La Fiscalía señala que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior el ente persecutor solicita se imponga al acusado por el delito de robo en lugar habitado, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal; por el delito de robo con violencia, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias previstas en el artículo 28 del código penal; por el delito de conducción de vehículo motorizado con placas patentes adulteradas, la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo, multa de 50 UTM, junto con las penas accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal; y pena accesoria de inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados; por el delito de daños calificados, la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo y multa de 20 UTM, junto con las penas accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal y por el delito de maltrato de obra a carabineros de

servicio, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, junto con las penas accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal.

También solicita se le condene al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal y determinación de su huella genética e incorporación en registro de condenados conforme a los artículos 5° y 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones Ministerio Público. Durante su alegato de apertura, el señor fiscal indicó que los hechos de la acusación se probarían con la prueba que se rendirá. Especificó que podría llamar la atención que se imputara tanto por el delito de robo en lugar habitado como por el robo con violencia, pero estima que tratándose de dos bienes jurídicos distintos y la concurrencia de la afectación de distintas personas y cosas, se deberá entender configurado ambos delitos al final del juicio.

En su clausura el fiscal reiteró la solicitud de condena por todos los delitos.

Indicó que la prueba acreditó el forzamiento de la casa familiar de la víctima y la sustracción de especies, todo junto con haber ejercicio violencia en la persona de la víctima, según da cuenta su declaración ratificada por el dato de atención de urgencia, a lo que debe sumarse el disparo acreditado antes del ingreso a la casa por los sujetos que portaban un arma, estimando así la concurrencia de la afectación de dos bienes jurídicos. Entiende que se probaron los delitos de robo con fuerza en lugar habitado y el delito de robo con violencia.

Agregó que la huida es clave para demostrar el delito de daños y el maltrato de obra a carabineros, pues la forma en que salé el primer vehículo que se muestra en el video y la acción del acusado que conducía el segundo, primero chocando a las patrullas policiales, para luego causar lesiones a uno de los carabineros, muestran el actuar doloso del acusado.

Finalmente la conducción con patente adulterada no fue discutida y se enmarca en la planificación del robo que se desplegó.

No hubo réplica.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que la defensa en su apertura indicó que, en lo referido al delito de conducción de placas patentes adulteradas, nada se discutirá porque este concurre y en lo demás se debatirán distintas cosas en atención a la realidad jurídica y fáctica que concurre y el error interpretativo del ente acusador al no observar la concurrencia del concurso aparente de leyes penales.

Con relación al robo con violencia procede la absolución, pues el plan común y el dolo que desplegó su representado sólo era para el delito de robo en lugar habitado, pues el robo era por cigarros que estaban para la venta en el mercado negro y por ello se utilizaron vestimentas de carabineros por parte de los sujetos que ingresaron a la casa, siempre esperando al volante el acusado y por convergencia no procede imputarle el dolo de la coacción desplegada por los sujetos que ingresaron a la casa.

En lo que toca al maltratado de obra a carabineros procede la absolución, pues en el video que se exhibirá sólo quedará acreditado un acto imprudente y no doloso, a lo que debe sumarse cualquier imposibilidad de condena en atención al principio de congruencia, pues en la acusación no se describe ningún acto doloso vinculado a este delito.

Finalmente, en lo que corresponde al delito de daños estima que también procede su absolución habida consideración que en el mismo sólo puede haber imprudencia y no dolo como se demostrará en juicio, incluso de llegar a estimarse doloso igualmente deberá absolverse por principio de congruencia pues el monto de los daños no se encuentra descrito, simplemente se desconoce.

En su clausura ratificó su apertura, no discutiendo la concurrencia del delito de conducción de placa patente adulterada.

Entiende que lo que se probó como actuar de su representado fue el robo en lugar habitado, ese fue su dolo. En tal línea argumental, los disparos y el arma que su representado vio previo al ingreso de los demás sujetos a la casa de la víctima, los que vestían de carabineros, tienen por objeto alejar a los vecinos y no fue dirigida a los moradores, incluso se probó que el dueño de los cigarros y medicamentos no estaba en Chile. Por lo tanto, su representado al quedarse al volante del vehículo no participa en ninguna agresión que los demás sujetos despliegan al interior de la casa y ese dolo no se le puede comunicar.

En relación a los delitos de daños calificados y maltrato de obras a carabineros reiteró sus dichos de la apertura en términos similares, agregando en relación al primero que la prueba demostró que el acusado al retroceder el vehículo que se vio en el video se encontraba con las cajas que contenían los cigarros y medicamentos robados que impedían ver la parte trasera, lo que demuestra una imprudencia del acusado al actuar y no un despliegue de dolo.

QUINTO: <u>La discusión de la concurrencia del robo en lugar habitado y el robo con violencia y la participación del acusado en los mismos.</u>

Conviene tratar las imputaciones por separado (se atribuyen distintos delitos en la acusación) y ello no es algo meramente pedagógico, es precisamente el primer paso para dar cuenta de la exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal. En efecto, esta disposición contiene una norma que plantea una regulación analítica de la fundamentación de la cuestión fáctica al interior del proceso, no un modelo unívoco holista o narrativo, en el que como anota la doctrina: "… la justificación se articula mostrando el encaje de los elementos de juicio aportados al proceso en un relato coherente y verosímil de los hechos. Bajo este último modelo no se realiza, por consiguiente, un análisis diferenciado y exhaustivo de la prueba, que descomponga el relato global de los hechos en los diversos enunciados probatorios (o probanda) que lo integran, para determinar particularizadamente el apoyo que los diversos elementos de juicio, individual y conjuntamente considerados, proporcionan cada uno de ellos." (Daniela Accatino, Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal, Editorial AbeledoPerrot legal Publishing Chile, 2010, pág 122-123).

El modelo de corroboración y refutación, para confirmar las proposiciones fácticas al interior del proceso, hoy se encuentra suficientemente aceptado como aquel que garantiza el debido control en la toma de la decisión acerca de "si se probó o no un hecho". Luego se requiere analizar la calidad epistémica que ofrece cada elemento de prueba en sí mismo, y éste a su vez con el conjunto de los demás elementos de prueba disponibles rendidos en juicio, o sea, una calidad epistémica conjunta.

Obviamente desde el punto de vista de la estructura epistémica del establecimiento de las premisas fácticas, ellas deben aportarse con los elementos de prueba rendidos en juicio y no pueden quedar a la contingencia de la interpretación abierta de las razones del porqué es posible concluir la exigencia del tipo penal por parte del adjudicador. Lo anterior se refuerza aún más con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Penal, dicha regla normativa que se inserta en la estructura de razonamiento inferencial en la cadena del establecimiento de las proposiciones fácticas obliga a llenar el vacío de información con una regla de trato normativa.

En consecuencia, debemos separar los objetos de prueba de cada hecho imputado, para luego analizar individualmente cada elemento de prueba y finalmente evaluar su conjunto, lo contrario significaría trabajar una masa enunciados probatorios como una historia suasoria, la que precisamente el modelo analítico dialéctico pretende evitar.

Desde las aperturas nadie discutió que los delitos concurren y así se demostró en juicio. Luego las preguntas que puso en juego la defensa son de orden normativo acerca de la imposibilidad jurídica que concurran a la vez ambos delitos y luego una pregunta normativa que descansa en la interpretación fáctica de algunos enunciados probatorios cuyo análisis, a su entender, justifica la participación de su representado sólo en el delito de robo con fuerza en lugar habitado y no en el delito de robo con violencia. En la primera interrogante cuenta con la razón la defensa, en la segunda no, conforme se expone a continuación.

El imputado declaró y reconoció que el día de los hechos (20 de agosto de 2024) condujo el vehículo en que se trasladaron los sujetos vestidos de carabineros, simulando un allanamiento para entrar a la casa. Explicó que estos sujetos con un tubo doblaron la puerta e ingresaron y los ve cuando ya comienzan a cargar el vehículo que conducía con cigarros y medicamentos. Esos sujetos se llevan el auto que estaba en la casa y él se lleva conduciendo el Citroën en el que llegaron. Indicó que el auto es arrendado.

Señaló que los sujetos que ingresaron los conoces por el apodo de Jefran, Keiver y guatón Barlovento, se reunió con ellos ese día entre las 21:00 y las 21:30 horas. Estos sujetos sabían la dirección y lo guiaron, tenían una carpeta parece con el nombre del sujeto, era algo como contrabando cigarros. Además de estar vestidos de carabineros uno tenía un arma. Reconoció en las fotografías los cigarros que los sujetos cargaron en el Citroën, pero no reconoció la foto donde aparecen los medicamentos. Todos ellos quedaron en la parte trasera del vehículo que él condujo, el Citroën.

En la huida fueron detenidos, instancia que se analizará al tratar los delitos de daños calificados y maltrato de obra a carabineros. La patente del Citroën es LJZV-97, correspondiente al modelo New Catus, como da cuenta el certificado de Inscripciones y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados que fue leído en estrados.

La declaración de la víctima Italo Pome señaló que el 20 de agosto de 2024 sujetos con vestimentas de carabineros, cerca de las 12 de la noche ingresaron a su casa estando con su pareja de entonces y sus hijos pequeños al interior. Desde la terraza del segundo piso observó a personas forzando el portón de ingreso a la casa. Intentaron escapar bajando al primer piso, pero los sujetos ingresaron y de manera violenta y con

groserías le exigían que entregara el dinero, llevándose $1.200.000.- Lo llevaron al segundo piso siempre exigiendo dinero y su señora e hijos quedaron el primero.

En el segundo piso le pegaron en la cabeza con un arma que portaban y sangró, para posteriormente romper la puerta de la pieza que un inquilino estaba arrendando, de apodo “Chino”, y se llevaron cigarros y medicamentos desde esa pieza.

Luego bajaron apuntaron a su hija con el arma, para luego huir y llevarse su auto.

Las lesiones relatadas por la victima encuentran corroboración en el dato de atención de urgencia presentado en estrados N°47328054 que da cuenta de la contusión cuero cabelludo leve que sufrió la víctima

Agregó que con anterioridad a salir a la terraza sintió un disparo y desde el segundo piso, donde está la terraza, observó un vehículo estacionado frente a su casa, con lado del piloto dando a su casa, instantes en que los sujetos intentaban ingresar y uno de ellos portaba un arma, que vio.

Reconoció las fotografías de su casa, el interior de ésta, destacando el forzamiento de la entrada a la chapa del portón y la puerta rota de la pieza del inquilino.

El vehículo de la víctima sustraído es un automóvil MG, modelo GT 1.5 patente JKZG-47, como da cuenta el certificado de Inscripciones y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados que fue leído en estrados.

La testigo Rudy Huamán, pareja de Italo Poma y madre de los hijos en común de tres y seis años, declaró en términos muy similares en lo que se refiere a la forma agresiva de los sujetos vestidos de carabineros que irrumpieron en el primer piso de su inmueble (el mismo que señala la acusación), golpearon en la cabeza a Italo, se llevaron dinero y el auto y durante el transcurso del hecho incluso apuntaron a su hija con el arma de fuego y los encerraron en el baño.

También explicó que se llevaron cigarros y medicamentos desde la pieza que arrendaba un inquilino que estaba de vacaciones en Perú en la fecha de los hechos.

El testigo Víctor Nuñez, carabinero, declaró que el 20 de agosto de 2024 siendo telefonista de la 43 Comisaría de Carabineros, recibió llamado acerca del robo a una casa ubicada en calle 3 N°9393, Peñalolén, por lo que alertó a Cenco y se realizó una persecución de los dos vehículos que se veían salir tomados por unas cámaras de seguridad. Agrega que supo que el afectado vendía cigarros en la feria.

El funcionario de carabineros de la SIP Maicol Díaz declaró que el 21 de agosto de 2024 debió asistir al sitio del suceso por un robo con violencia, constatando el robo de cajas de cigarros y medicamentos encontrados en el vehículo Citroën, todo lo que muestran las fotografías. El vehículo presentaba adulteradas sus patentes, delito que será tratado en el considerando siguiente.

Este funcionario también constató el forzamiento de la chapa de acceso al portón de la casa que fue objeto del robo y cuyas fotos que se le exhibieron lo muestran así.

El funcionario policial Cristián Montencinos, que participó en el seguimiento del auto Citroën conducido por el acusado y el auto de propiedad de la víctima también reconoció las fotos en la parte trasera del Citroën donde se ven las cajas de cigarros y las cajas de medicamentos.

No es discutible desde el punto de vista fáctico que concurren tanto el delito de robo en lugar habitado, los mecanismos de resguardo de acceso a la cosa han sido

acreditados como vencidos y tampoco está en discusión que formalmente se configura el robo con violencia en la persona de la víctima Italo Poma, como tampoco esta en discusión la sustracción del vehículo y el dinero de la víctima, las cajetillas de cigarros, las cajas de remedios. La pregunta inicial es si materialmente ambos están en condiciones de aplicarse al acusado desde el punto de vista de la acusación.

La defensa en la segunda pregunta planteada por ella reconoce esa concurrencia, esto es, al no existir comunicabilidad del dolo por el accionar de los sujetos (vestidos de carabineros) al interior de la casa de la víctima, hecho desconocido para su representado, admite que su representado es responsable del robo en lugar habitado y los sujetos que entraron a la casa son autores del delito de robo con violencia.

No obstante lo dicho, estas preguntas deben ser contestadas de forma separada.

En el presente caso es obvio que existe una superposición del contenido de significación delictiva del robo en lugar habitado y el robo con violencia y esto implica la concurrencia de un concurso aparente, como se ha venido en llamar, se trata de una redundancia normativa. Así el robo en lugar habitado en el presente caso es absorbido en la unidad de comportamiento en el delito de robo con violencia.

En otras palabras, en el presente caso se es autor de robo con fuerza en lugar habitado o autor de robo con violencia, pero no es posible ser autor al mismo tiempo en el presente caso de ambos delitos. Esta era la primera pregunta que sometió a debate la defensa y en ello lleva la razón.

La segunda pregunta es: ¿por cuál de los delitos anotados debe responder el acusado? La defensa pide que sea condenado por el robo con fuerza en lugar habitado, puesto que no puede comunicarse el dolo de la coacción que implica el robo con violencia. El discurso de la defesa como advertencia abstracta es correcta, pero no aplica al caso actual, porque la prueba acredita la autoría del acusado en el robo con violencia.

Lo primero que debemos descartar es el hecho que se probó en juicio un plan tan organizado que el acusado, quien se reunió breves horas antes de cometer el delito, tuviese un conocimiento claro, con una evidencia contundente, que en el domicilio ubicado en Calle 3 N° 9393 en la comuna de Peñalolén no se encontraba ningún morador.

El propio imputado admitió que vio un arma en uno de los sujetos que ingresó a la casa. La víctima Italo Romo vio a uno de los sujetos que forzaba el portón de su casa portando un arma, incluso escuchó un disparo antes de salir a la terraza del segundo piso, sonido de disparo que también ratifica su la pareja, la testigo Rudy Huamán. La defensa no desconoce los disparos, los articuló incorporándolos en un sentido dirigido a evitar el acercamiento de vecinos.

La alegación de la defensa procura dar una explicación convincente acerca de la negativa del acusado de no saber cómo se ocupó el arma. En efecto, el acusado en su declaración sólo admite haber visto el arma pegada al cuerpo de uno de los sujetos y que cumplía el rol de hacer creíble que eran carabineros. Esa versión no se condice con la prueba aportada ya expuesta, pues si la victima logró ver el arma en uno de los sujetos en el portón mismo, él y su pareja están contestes que escucharon el disparo con antelación al ingreso de los sujetos al hogar, por lo que no es posible aceptar que el acusado que estaba al volante, pegado a la acera de la casa de la víctima no viese lo mismo.

En conclusión el arma como acción coactiva se realizó incluso antes de entrar a la casa.

También está probado que una vez en el interior uno de los sujetos golpeó con el arma a la víctima y le causó lesiones.

Naturalmente podrá decirse que específicamente el arma fue el elemento de despliegue de violencia y no de intimidación, pero ese desconocimiento del dolo para el acusado es irrelevante. El sabía del arma, vio que se utilizó con anterioridad y la forma en que se utilice como regla específica de despliegue de coacción no puede ser alegada a todo evento como falta de comunicabilidad de dolo.

Una vieja reflexión explica con claridad lo que sucede en esta alegación impetrada en la clausura por la defensa y corresponde a la navaja de Ockham, principio de economía o principio de parsimonia -atribuido al fraile franciscano, filósofo y lógico escolástico Guillermo de Ockham- que suele expresar así: “en igualdad de condiciones, la explicación más simple suele ser la más probable.”

En el presente caso, la tesis del ente persecutor en simple y muestra con claridad la participación culpable del imputado en el delito de robo con violencia. El acusado admite que condujo el auto que trasladó a los sujetos que ingresaron a la casa, vio el arma en uno de ellos, estacionó el auto frente a la casa, así lo dijo la víctima, ésta vio el arma que utilizaban los sujetos mientras estaban en las afuera forzando la chapa del portón y él y su pareja sintieron un disparo. La inferencia razonable de un acusado que se organiza para delinquir de esta forma y que contextualmente no explica como tomó contacto con sujetos que sabe su apodo sólo tres horas antes y por ello no sabe nada, es que estamos en presencia de un discurso irracional. El acusado vio el arma, estuvo al lado de ella mientras los sujetos forzaban el portón de entrada al domicilio de la víctima, momento que coincide con el sonido de disparo que ésta y su pareja escuchan.

Por el contario la defensa se vio obligada a postular entidades sin prueba, como que el disparo fue para alejar a vecinos porque iban a robar un lugar de cigarros clandestinos, que a su vez asume otra entidad no probada, que los autores contaban con un conocimiento férreo y racionalmente sostenible que al interior de la casa el dueño de las cosas por las que se iban a robar era el único que vivía en esa casa y que estaba fuera en esos momentos.

La acusación en esta parte esta probada y corresponde a: El día 20 de agosto de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Eduard José Figueroa Escalona, previamente concertado con al menos dos individuos aún no identificados, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle 3 N° 9393 en la comuna de Peñalolén, lugar habitado por la víctima Ítalo Manuel Poma Curasma y su grupo familiar y una vez en dicho lugar procedieron a ingresar los sujetos no identificados al referido inmueble golpeando la reja exterior peatonal, para luego forzar la puerta de acceso a la vivienda propiamente tal, abordando los sujetos desconocidos a la víctima Ítalo Poma en el primer piso, a quien insultaron indicándole “entrega la plata concha de tu madre perro maldito”, mientras lo apuntaban con un artefacto con apariencia de arma de fuego.

Ante la respuesta negativa de la víctima indicando que no tenía dinero en su poder, los sujetos lo golpearon con el cañón del arma en su cabeza, por lo que comenzó a sangrar y acto seguido lo tomaron del cuello trasladándolo hasta el segundo piso,

insultándolo en todo momento, donde registraron las distintas dependencias del inmueble, sustrayendo desde su interior, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma total de $1.200.000 en dinero en efectivo, además de diversas cajetillas de cigarrillos, varias cajas de medicamentos, y las llaves de su automóvil marca MG, modelo GT, de color gris, año 2017, placa patente única JKXG-47, las que sustrajeron desde el segundo piso, para luego trasladar a la víctima hasta el primer nivel donde lo amarraron de sus manos.

Posteriormente se cargaron las especies sustraídas a bordo del automóvil en el que se movilizaban marca Citroën, modelo new cactus, de color blanco, placa patente LJZV-97, en el cual se dio a la fuga del lugar, vehículo que en todo momento condujo el acusado Figueroa Escalona

El acusado es autor de robo con violencia.

SEXTO: <u>Conducción con placas patentes adulteradas. Lo no discutido por la defensa en la imputación.</u>

En el presente hecho, desde las aperturas nadie discutió que el delito ocurrió y así se demostró en juicio.

El propio acusado en su declaración reconoció la alteración de las placas patentes, tal como se mostró en las fotografías que se le exhibieron, donde la patente original del Citroën que condujo -mismo que indicó ser arrendando, pero sin explicar a quién y la forma-, LJZV-97, se modificó por las siglas UOZV-97. Incluso exhibidas materialmente todavía se podía ver los pegamentos que permitieron colocar la cinta adhesiva negra que permitió la adulteración de parte de las letras de la patente.

El certificado de inscripción del automóvil Citroën New Cactus (el que condujo el día de los hechos el imputado), patente LJZV-97 figura a nombre de un tercero del cual ninguna información se aportó en juicio.

El funcionario de carabineros Maicol Díaz, que concurrió al sitio de suceso, también declaró en juicio mostrando los residuos de pegamento en la patente original que se le exhibió, explicando como la letra “L” se transformó con la cinta adhesiva negra e “U” y la letra “J” en “O”. Explicó que al llegar en la parte frontal estaba la patente original con residuos de pegamento y la trasera estaba adulterada en las letras mencionadas.

Así las cosas, se encuentra probado que: “El día 20 de agosto de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Eduard José Figueroa Escalona, previamente concertado con dos individuos aún no identificados, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle 3 N° 9393 en la comuna de Peñalolén conduciendo el automóvil marca Citroën, modelo New Cactus, placa patente LJZV-97, en el cual se dio a la fuga del lugar, siendo detenido en las inmediaciones de la vivienda en posesión de las especies sustraídas, vehículo cuyas placan patentes fueron adulteradas mediante el uso de cinta aisladora, modificando sus guarismos por las siglas UOZV-97.”

El acusado es autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placas patentes adulteradas.

SEPTIMO: <u>La discusión de los delitos de daños calificados y maltrato de obra a carabineros. El principio de congruencia que concurre como argumento subsidiario.</u>

La defensa discutió la imputación subjetiva tanto en el delito de daños calificados, como el maltrato de obras a carabineros, considerando que la prueba rendida muestra que su representado realizó una conducta imprudente no una dolosa, a lo que se suma la falta de descripción típicamente relevante en relación a estos delitos imputados, razones que a su entender permiten la absolución.

Estos delitos se cometen posterior al robo con intimidación, dentro de contexto de la persecución que realiza Carabineros tanto al acusado que conducía el Citroën con sus placas patentes adulteradas, como a los sujetos que ingresaron al inmueble de la víctima y se llevaron su automóvil marca MG, modelo GT, placa patente única JKXG-47.

Esta es la parte precisa de la acusación: "*Posteriormente el imputado Figueroa Escalona, cargó las especies sustraídas a bordo del automóvil en el que se movilizaban marca citroen, modelo new cactus, de color blanco, placa patente LJZV-97, en el cual se dio a la fuga del lugar, siendo detenido en las inmediaciones de la vivienda en posesión de las especies sustraídas, luego de realizar el imputado Figueroa Escalona una maniobra de retroceso con el fin de darse a la fuga colisionando y causando daños al vehículo policial Z 9682, y además por proyección colisionando al RP 5025, en donde el Suboficial de carabineros CRISTIAN MONTECINOS REYES resulta con lesiones de carácter leve, manteniendo además el vehículo en que se movilizaba el imputado sus dos placas patentes adulteradas mediante el uso de cinta aisladora, modificando sus guarismos por las siglas UOZV-97, mientras que sus acompañantes lograron escapar a bordo del automóvil sustraído a la víctima.*"

La huida de ambos vehículos fue captada por una cámara de seguridad en la esquina del domicilio de la víctima Italo Poma, ello permitió un seguimiento porque aunque no todas las calles contaban con cámaras, el carabinero Víctor Nuñez, quien contestó telefónicamente la denuncia finalmente alertó vía Cenco porque ambos autos se detectaron por la calle Las Perdices en Dirección Norte, hacia Avenida Grecia, llegando a dicha intersección donde son interceptados por tres vehículos policiales uno llega por Avenida Grecia y dos por Las Perdices, detrás del vehículo conducido por el acusado.

En el video se muestra que el vehículo robado y el Citröen conducido por el acusado estaban detenido en dicha intersección por calle Las Perdices pues tenían luz roja.

Todo lo anterior fue captada por cámaras de seguridad cuyo video fue exhibido al imputado y diversos testigos, en que se muestra que los sujetos que viajaban en el vehículo robado cuando ven al funcionario de carabineros descender del vehículo que se puso por Avenida Grecia realiza una maniobra hacia la izquierda sobrepasando el eje de la calzada y con el auto intenta atropellar al funcionario policial que se vio obligado a moverse a un lado para evitar que lo invistieran con el auto. Aquello permitió la huida de estos sujetos.

El video muestra que el acusado realiza una maniobra de retroceso y colisiona vehículo policial Z 9682 que estaba justo detrás de él y por proyección éste impactó al RP 5025. La maniobra no fue exitosa y el acusado fue detenido en el lugar.

La testigo Mirna Cruz ratifica todo lo anterior en su declaración. Explicó que concurrió a prestar cooperación alertados por Cenco y al ver el video explica la mecánica ya descrita. Precisó que estaba en el vehículo que se puso primero por detrás del auto

conducido por el acusado, el que en maniobra de retroceso los colisionó, aunque no recuerda velocidad ni intensidad del choque. Finaliza indicando que un funcionario terminó con lesiones.

Reconoció las fotografías donde se ven los daños en el vehículo, abolladuras y capot levantado.

El funcionario policial Benedicto Ruiz también ratifica lo anterior, explicó que concurrieron a prestar colaboración en la persecución y ellos subieron por Grecia y al ver los vehículos procedieron a bloquear colocándolo al frente. Explicó que su colega Diego Fuentes se bajó del vehículo para proceder a la detención y el primer vehículo (el robado y perteneciente a la víctima) realizó una maniobra traspasando el eje central porque había un vehículo delante de los dos que perseguían y procedió a intentar atropellarlo, por lo que tuvo que esquivarlo.

Agregó que el segundo vehículo (el conducido por el acusado) realizó una maniobra de retroceso y chocó a un vehículo policial que se había puesto detrás para impedir la huida y éste vehículo policial chocó a un segundo vehículo policial que estaba detrás.

El testigo Diego Fuentes ratifica las dos declaraciones mencionadas y señala que disparó porque el conductor del auto MG aceleró el auto en dirección a él, para inmediatamente salir de la vía para evitar ser atropellado.

Agregó que el otro vehículo que huía chocó a los otros dos vehículos policiales.

El testigo, funcionario de carabineros Cristián Montecinos, explicó que era el copiloto del segundo vehículo policial que venía por las Perdices y observó como el primer vehículo realizó una maniobra de huida e intentó atropellar al funcionario policial que se había bajado para proceder a la detención. Agregó que frente a este intento de atropello el funcionario disparó.

Indicó que el segundo vehículo que huía, el conducido por el acusado, realizó una maniobra de retroceso para huir y ahí colisionó a un vehículo policial que estaba detrás y éste a su vez los colisionó al vehículo donde iba de copiloto. Señaló que en el auto del sujeto detenido se encontraron paquetes de cigarros y cajas de medicamentos en la parte posterior, los que reconoce en las fotografías.

Precisó que producto del impacto terminó con lesiones en su mano derecha, la muñeca, fueron contusiones leves y frente a la pregunta de la defensa señaló que la maniobra del segundo conductor (el acusado) piensa que se debió a que se equivocó de marcha y en vez de huir como lo hizo el primer vehículo que iba adelante, realizó una maniobra de retroceso colisionando,

Finalmente señaló que la víctima llegó hasta el lugar y tenía sangre en la cabeza.

Se acompañó el presupuesto de daños N°181 de 25 de noviembre de 2024, donde se describen y observan por fotografías, los daños en la parte frontal del vehículo policial Z9682, su capot levantado, mascara frontal quebrada, tapabarro derecho e izquierdo desplazado y daños en su parte trasera tapabarro izquierdo, puerta trasera izquierda descuadrada, los que son avaluados en la suma de $2.800.000.-

Se acompañó el presupuesto N°166 de 7 de noviembre de 2024, donde se describen y observan por fotografías, los daños en la parte frontal del vehículo policial RP-5025, tapabarro delantero derecho abollado, puerta derecha delantera descuadrada,

espejo retrovisor lateral derecho desprendido y se agrega el tapabarro trasero derecho abollado, fijándose como valor de reparación la suma de $1.500.000.-

En lo que toca a la acción dolosa o culposa del actuar del acusado en relación al delito de maltrato de obras a carabineros la prueba no acredita dolo alguno. El vehículo que conducía el acusado todos están contestes y las fotografías que parte de los testigos reconocieron también lo ratifican, carecía de visión clara por las cajas de cigarros y de medicamentos que iban en la parte posterior al Citroën. Se trata de una maniobra de retroceso breve, de escasos metros, posterior a la huida del primer vehículo, claramente intentando copiar la misma, lo que hace imposible que se asuma con la prueba presentada, que el acusado vio o debía representarse que en un segundo auto policial, detrás del primer vehículo policial que se había colocado para impedir su huida inmediatamente atrás, lesionaría a alguien.

Si uno compara en el mismo video la acción del auto que huye, cuyo conductor lo dirige directamente al funcionario Diego Fuentes, se expresa con claridad la diferencia entre un actuar doloso y uno culposo.

A lo anterior se debe sumar la declaración del propio lesionado, Cristián Montecinos, quien señala que lo más probable es que el acusado al intentar huir como el otro vehículo se equivocó de marcha y puso retroceso, lo que está muy lejos de ser un actuar doloso. Lo anterior no debe escapar al análisis que asumir un actuar doloso en esas condiciones, esto es, la acción dirigida a un integrante del segundo de los vehículos de carabineros que se colocan por detrás del acusado para impedir su huida difícilmente cuenta como una hipótesis válida, porque no cuenta con ninguna prueba que evidencie que el acusado estaba en condiciones de haber visto aquello o preveer lo que ocurriría.

No existe el delito imprudente de lesiones leves y por ello no puede ser condenado el acusado.

En lo que toca a los daños calificados, lo declarado por el testigo Montecinos también cuenta como duda con relación al sentido de la maniobra desplegada por el acusado en relación al primer vehículo policial, asumir dolo por proyección al segundo vehículo es una audacia argumentativa que no encuentra prueba alguna.

Todo lo anterior es sin perjuicio que los testigos hablan de lesiones, pero no se incorporó ningún informe médico, un dato de atención de urgencia que señalara con precisión el tipo de lesiones, para luego intentar su reconstrucción a interior del juicio con la restante prueba.

Ahora bien, el problema de los daños es su real cuantificación y descripción previa, porque en la prueba de la imputación aparece una duda difícil de superar, el segundo vehículo policial dañado por proyección tiene en su presupuesto una descripción del tapabarro trasero derecho abollado, pero ¿cómo eso puede ser imputado causalmente siquiera al accionar del acusado? Esto es algo más que desprolijo porque obliga a pensar cuanto de los daños que presentan los vehículos pueden ser atribuidos al accionar del acusado, algunos naturalmente pueden serlo, pero su magnitud queda en entredicho por esta algo más que imprecisión.

Naturalmente no existe el cuasidelito de daños y el acusado debe ser absuelto

Finalmente, si se considerara que existe prueba para acreditar los delitos dolosos en discusión de este considerando, el principio de congruencia impide la condena y antes que éste, el de legalidad.

No existe ninguna descripción de lesiones sufridas por el funcionario policial Montecinos y tampoco existe un monto para los daños calificados, lo que resulta relevante por las escalas penales tributarias a los daños, según los tipos penales de este delito.

En efecto, hay falta de descripción fáctica en el delito de daños calificados y maltrato de obra a carabineros, en específico en el primero no se describen y avalúan daños y en el segundo no se describe cuál es la forma específica del tipo de lesiones, características de las mismas, sólo existen alcances de orden normativo. Ello es exigible por el principio de legalidad, puesto que en juicio no se prueba la existencia de una norma, ellas tienen juicios normativos de validez o vigencia, pero los juicios de verdad o falsedad son sobre proposiciones fácticas y en ausencia de ellas el juez no las puede construir, aquí no es sólo un problema de congruencia, es claramente una falta de descripción típica del hecho punible. El llamado establecimiento de los hechos, que corresponde a la confirmación de los enunciados probatorios (fácticos) contenidos en las pretensiones de los litigantes, que se explicitan por antonomasia en la acusación, se deben corroborar con los elementos de prueba que aportan o rinden en el juicio, para que posteriormente el juez realice la valoración de estos bajo una estructura epistémica, no de argumentación jurídica en cuanto su acreditación. De este modo, la verdad o falsedad se predicará de esas aserciones fácticas y no de los hechos abstractos contenidos en la norma jurídica, porque “los hechos materiales existen o no existen, pero no tiene sentido decir de ellos que son verdaderos o falsos; sólo los enunciados fácticos pueden ser verdaderos, si se refieren a hechos materiales sucedidos, o falsos, si afirman hechos materiales no sucedidos. En consecuencia, la verdad del hecho es únicamente una fórmula elíptica para referirse a la verdad del enunciado que tiene por objeto un hecho.” (Taruffo La Prueba de los Hechos, Trotta, Madrid, 2002, pág 117).

Las proposiciones del mundo del ser son susceptibles de demostración, las proposiciones del mundo del deber ser son susceptibles de argumentación, por ello se afirma que entre las muchas diferencias que existen entre unas y otras, “sin duda la más importante es que la proposición deóntica, contrafáctica o de deber no está sometida a la verificación o falsación, mientras que la proposición de ser, fáctica u óntica, si lo está.” (Validez y Vigencia, José Luis Serrano, Trotta, Madrid, 1999, pág. 28). Resulta evidente que si no describe fácticamente esa exigencia de conocimiento al autor de los daños y el maltrato, la expresión normativa es insuficiente para llevar adelante un juicio sobre la realidad de su acaecimiento, permitirlo confunde los dos tipos de proposiciones que se encuentran al interior del juicio, la descriptivas (los llamados hechos, más correctamente las proposiciones fácticas) y las prescriptivas (las normas).

Así las cosas, una consideración atenta al principio de legalidad ya establece la imposibilidad de arribar a una sentencia condenatoria, puesto que no se describió ningún maltrato de obra específico con resultado de descripción de lesiones en la acusación, como tampoco una detallada descripción de los daños causados y su avaluación, puesto que se prescindió de darle contenido factual a ambos tipos penales.

Ahora bien, de entenderse que no existe tal exigencia, nos enfrentamos seguidamente al principio de congruencia. El problema de admitir que la sentencia pueda agregar las descripciones concretas y específicas de lesiones sufridas o daños ocasionados y avaluados es que se violenta el principio de congruencia. No se trata de una modificación de los contornos de la imputación ni mucho menos, o de entender razonablemente alteraciones de hechos secundarios que en nada modifican los hechos principales o nucleares, por el contrario, es la modificación misma de la actividad punible atribuida al acusado, lo que obviamente desde el punto de vista de una defensa material, que un justo y racional procedimiento debe resguardar, afecta.

El principio de congruencia obliga al adjudicador a un estricto apego a la acusación ya que esos son los cargos de los cuales el acusado debe defenderse y en base a los cuales racionalmente se construye la línea argumentativa de defensa técnica y material, de suerte que la acusación debe contener enunciados fácticos que puedan ser objetos de prueba y no otros que se incluyan de manera sorpresiva a la hora de constituir el relato de los hechos en el juicio mismo y peor aún los que entregan enunciados normativos. Resulta imposible condenar por un hecho que no está contendido en el requerimiento, aquello es normativamente indesmentible al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Se podrá decir que la congruencia no es una cuestión de identidad semántica, puramente literal. Que la congruencia no sea algo definible por literalidad, es redundar la idea misma de lo que significa la interpretación jurídica, es obvio. Interpretar una ley no consiste en asignarle alguno de sus sentidos plausibles, sino en justificar el sentido asignado. Eso es determinar su correcto sentido y alcance. No se trata de descubrir un hecho preexistente, sino de dar las razones que hacen de la decisión interpretativa una decisión obligada para el juez, por ser la mejor de entre las decisiones plausibles. Qué razones valen para justificar esa decisión es el problema central de la teoría de la interpretación de la ley. Pero la pregunta sigue en pie, cuáles son las razones del porqué la defensa no tenía que defenderse de la imputación original administrativa estatal y debe defenderse sólo en un recurso (no en un juicio) de una imputación jurisdiccional construida en la sentencia.

Demostrar el por qué la modificación de los hechos de la acusación no implica una modificación de los contornos de la imputación, o por qué es admisible entender razonablemente las alteraciones de hechos, sean principales o secundarios, es de cargo del ente persecutor y de ello nada se dijo en el juicio.

Por lo motivos indicados no es posible condenar al acusado por el delito de daños calificados y de maltrato de obra a carabineros.

OCTAVO: Peticiones de la Fiscalía y las Defensa Henríquez en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Qué comunicado el veredicto condenatorio, el señor fiscal solicitó la pena de 10 años por el delito de robo con violencia, accesorias legales, huella génica, por estimar la forma y circunstancias del hecho.

Para el delito de conducción con placa patente adulterada pidió la pena de 3 años y un día, multa de 50 unidades tributarias mensuales, tiendo en consideración el contexto de huida y relación con el robo con violencia.

La defesa solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, que fiscal no discutió y la del número 9 del mismo artículo que es fiscal controvirtió.

La defensa estimada que la declaración del imputado es una colaboración y teniendo dos atenuantes es posible aplicar la pena de 5 años 1 día para el robo con violencia y la pena de 61 días y una multa rebajarla al tenor el artículo 70 del Código Penal porque con dos atenuantes se puede rebajar en un grado la pena.

El fiscal sostuvo que no procede la atenuante del artículo 11 N°9, la colaboración sustancial, pues la declaración del acusado nada aportó, incluso nunca explicó cuestiones relevantes, como por ejemplo a quién arrendó el auto.

La minorante invocada por la defensa del artículo 11 N°9 no concurre, ya que más allá que dicha regla legal no exija una confesión, en el presente caso la declaración desplegada por el acusado en el juicio no influyó de forma decisiva, fuertemente concomitante o esclarecedora en ninguna cadena inferencial de relevancia a la hora de construir la imputación. En efecto no existe un ahorro de costos de argumentación que se pueda extraer de la declaración del acusado, por ello no es posible hablar de colaboración sustancial. La prueba presentada por el propio ente persecutor es como ya se dijo la que permitió la calificación jurídica de los delitos por los que se condenó al imputado Figueroa Escalona y su declaración no contribuyó de forma principal en alguna cadena inferencial de la imputación o permitió de forma crucial superar alguna incoherencia entre las pruebas del propio acusador.

Sin perjuicio de lo sostenido por los intervinientes tampoco concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues la circunstancia de no contar con antecedentes pretéritos en el canje penal nada dicen acerca de su conducta anterior en el sentido normativo asignado al artículo 11 N°6 del Código Penal.

Cuando se mira la situación del acusado se muestra la dimensión de lo debatido, pues ingresó por paso irregular y ni siquiera se autodenunció, todo ello conocido al inicio de la audiencia en el momento de su individualización. En otras palabras el Estado Chileno no cuenta con información oficial del Estado de origen del acusado que permita dar sentido contextual a la irreprochable conducta anterior bajo la forma asignada a todos, que se expresa por antonomasia con los imputados nacionales, pues el extracto de filiación y antecedentes refleja el control registral que se tiene sobre las distintas infracciones que tiene alguien que sabemos quién es. Incluso más, institucionalmente se ha confiado en el nombre que entregó el acusado, el número identificatorio de su país de origen, pero en estricto, rigor ningún documento oficial (pasaporte, DNI, cédula de identidad, etc) se ha presentado para ratificar la coincidencia de ese nombre y ese número identificatorio con el acusado.

Este es el problema con el acusado, su ingreso ilegal (el mismo lo reconoce), permite mirar un canje penal donde no figuran anotaciones, pero de ello no se sigue una concreta y clara trazabilidad al comportamiento previo del acusado en su Estado de origen, resultando incluso contrario al principio de igualdad conceder atenuantes con menos requisitos legales de acreditación que a un acusado nacional.

Asumir que una persona que ingresa a territorio nacional ilegalmente, de la cual no es posible ratificar su identidad con el Estado del cual dice provenir, por el hecho que se tomen sus huellas al estar vinculado a un delito y que el Rut provisional que se entrega no

registre antecedentes penales y por ello deba concederse una atenuante, no se condice la exigencia de racionalidad de contar con conocimiento de calidad que exige el Derecho.

En síntesis el tribunal estima que no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

Conforme lo dicho, en lo que toca al robo con violencia la pena debe expresar una retribución acorde con la forma prevista en el artículo 449 N°1 del Código Penal, por lo que dentro del marco punitivo, se regulará la sanción, teniendo presente la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal y el principio de proporcionalidad material, siempre presente en la medida del juego retrospectivo-prospectivo de la intervención punitiva, bajo la mirada de un derecho penal de carácter fragmentario y de profundo respeto y compromiso al principio de lesividad, todas cuestiones que tan bien se aquilataron en el Estado Liberal, pilar de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho.

En tal orden de ideas, la forma específica del delito, nivel de organización y planificación, la coacción llevada adelante por superioridad numérica, física y los contornos mismos de la supresión de la voluntad de la víctima, que incluyó afectación a su pareja e hijos pequeños, los que también fueron objeto de coacción, fijar la pena en lo mínimo del tramo inferior del marco penal no expresa suficientemente el reproche de intensidad de pena y por ello no puede prosperar lo solicitado la defensa en cuanto a la pena concreta que debe imponerse.

En lo que toca al delito de conducción de placas patentes falsas no existen razones para superar el mínimo legal de la pena privativa de libertad, pues toda consideración sobre esta forma de adulteración o bien cabe en la configuración misma del delito o ya aparece contribuyendo como nivel de organización en el delito de robo con violencia.

La multa deberá ser aplicada en su mínimo, pues no concurre ninguna modificatoria de responsabilidad penal y la retribución debe considerar que quien arrienda un auto para cometer un delito pone en riesgo también al titular del bien, arriendo que el acusado confesó, sin perjuicio que nada sabemos de los contornos de dicho contrato y sus concurrentes, pero en la medida de quien figura en el certificado de Inscripción del Registro de Vehículos Motorizados no aparece imputado por cargo alguno por el ministerio público, debe tomarse como un afectado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 28, 30, 50, 432, 436 inciso 1 y 449 N°1 del Código Penal; y 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, artículo 192 letra e) de la Ley 18216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **absuelve** al acusado **EDUARD JOSE FIGUEROA ESCALONA** de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos de **robo en lugar habitado**, **daños calificados** y **maltrato de obra a carabineros de servicio,** de fecha 20 de agosto de 2024.

II.- Que se condena al acusado **EDUARD JOSE FIGUEROA ESCALONA,** a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,** más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios púbicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **delito de robo con violencia,** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en

relación con los artículos 432 y 439, todas disposiciones del Código Penal, ilícito cometido el 20 de agosto de 2024 en esta ciudad.

III.- Que se condena al acusado **EDUARD JOSE FIGUEROA ESCALONA,** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de 50 unidades tributarias mensuales,** suspensión de licencia de conducir por cinco años, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **conducción a sabiendas de vehículo con placa patente adulterada,** previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18290, ilícito cometido el 20 de agosto de 2024 en esta ciudad

IV.- Atendida la pena impuesta al sentenciado, no resulta procedente ninguna pena sustitutiva de la ley 18.216, debiendo ingresar a cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad impuestas, una vez ejecutoriado el presente fallo, comenzando por la más grave, reconociendo como abono los 533 días que se ha mantenido privado de libertad en forma ininterrumpida en la presente causa, esto es, desde el día de la detención 20 de agosto de 2024 para luego decretarse su prisión preventiva una vez traído a presencia de los tribunales, todo ello conforme al certificado del señor ministro de fe que figura en la causa.

V.- Se ordena determinar la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970 y a objeto de incorporarla en el Registro de Condenados que contempla la ley expresada. Al efecto, Gendarmería de Chile deberá informar al condenado en los términos que prescribe el artículo 1° transitorio, de la citada Ley, bajo apercibimiento legal.

VI.- La multa deberá ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la fecha que quede ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento del artículo 49 del Código Peal, en cuando posibilidad de exención o sustitución.

VII.- Que se exime del pago de las costas a todos los intervinientes.

VIII.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 en su oportunidad.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RUC N° 2400986322-9

RIT N° 279–2025

Sentencia pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, presidida por el Juez Presidente don Héctor Plaza Vásquez, como tercer integrante la jueza doña Joelly Cares González y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado